

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. neto
pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	0
— Los demás .....	04.04.88	0
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24 963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	0
— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	0
<b>Aceites vegetales:</b>		<b>Pesetas Tm P. B.</b>
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		<b>Pesetas Kg P. Neto</b>
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	40
		<b>Pesetas hectogrado</b>
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L. ....	Ex. 22.08.10.6	3,65

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

**21478** ORDEN de 4 de agosto de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972 de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		<b>Pesetas Tm/grado «clergot»</b>
Melaza .....	17.03 B	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, haba y almojitas) .....	Ex. 11.04 A 12.08 B-I	10 10
Harina de garrofás .....	Ex. 23.06 E	10
<b>Harinas de veza y altramuz:</b>		
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07 D.I.a.3. bb.22 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10 10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10 10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Harina de algodón .....	23.04 B-I	10
Harina de soja .....	23.04 B-II	10
Harina de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de cartamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Harina de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		<b>Pesetas 100 Kg netos</b>
<b>Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:</b>		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29 824 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Los demás .....	04.04 D-III	38.941
Quesos de pasta azul:			Requesón .....	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
— Los demás .....	04.04 C-III	24.999	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Los demás .....	04.04 G-I-a-2	38.226
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1,			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			— Buterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Camembert, Brie, Tagliaccio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos .....	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás .....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de agosto de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

**21479** *CORRECCION de errores de la Circular número 891, de 31 de mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se recopilan las disposiciones sobre tasas y exacciones parafiscales aplicables en las Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 28 de junio de 1983, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 18017, primera columna, donde dice: «La presente Instrucción viene a derogar las Circulares y los Oficios-Circulares de este Centro directivo, arriba referenciados...», debe decir: «La presente Instrucción viene a derogar las Circulares de este Centro directivo números 82 V, 431, 431 bis, 594, 659, 702, 704, 710, 854 y 861, y los Oficios-Circulares números 174, 194, 198, 261, 266, 366, 395, 419, 461 y 473».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21480** *ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se aprueba el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 14 de julio de 1945, desarrollando el artículo 11 del Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se reorganizaba el cultivo del tabaco en España, establecido con

carácter definitivo por la Ley de 18 de marzo de 1944, aprobó el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

Posteriormente, la promulgación de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, y el Decreto 2391/1972, de 21 de julio, de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la anterior Ley, así como las posteriores Ordenes ministeriales desarrollando dicho Decreto, y, finalmente, el Real Decreto 389/1982, de 12 de febrero, sobre producción, consumo y financiación del tabaco en rama, con sus profundas modificaciones en la fijación de las autorizaciones de cultivo, han provocado que el anterior Reglamento de Concesiones haya quedado sin posible contenido, tanto en su fondo como en su forma de aplicación.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, y vista la aprobación correspondiente de la Comisión Nacional sobre la propuesta del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, este Ministerio ha dispuesto aprobar el siguiente:

### REGLAMENTO DE CONCESIONES PARA EL CULTIVO DEL TABACO

#### • CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Todas las actividades que se relacionan con la producción del tabaco en la Península e islas Baleares hasta su industrialización, tanto se destine a la confección de labores de la renta, a la exportación o a cualquier otra finalidad, serán de competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con el Decreto 2391/1972, de 21 de julio.

Art. 2.º Cualquiera que sea el destino del producto, no se permitirá cultivar, curar o transportar tabaco indígena sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco (en adelante, el Servicio), que deberá atenerse en su concesión a las condiciones que, para cada campaña, se establezcan en la correspondiente convocatoria de cultivo. Excepto en el caso de que el remitente sea la Compañía Gestora del Monopolio.

Art. 3.º Las concesiones y, especialmente, todo lo relacionado con las operaciones de cultivo y curado, muestras tipo, capacidad de secaderos, régimen de licencias de toda clase, así como las sanciones por infracciones reglamentarias en la materia se regirán por este Reglamento, que desarrolla lo dispuesto en el capítulo II del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, en relación con las demás disposiciones del mismo y complementarias.

Art. 4.º Corresponde a las Jefaturas de las Unidades Periféricas del Servicio, establecidas conforme a lo ordenado en el Decreto 2391/1972, de 21 de julio, y disposiciones complementarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, la gestión de las actuaciones que corresponden al Servicio, asumiendo cuantas funciones les sean fijadas por éste y las relaciones con los concesionarios.

Las Jefaturas de las Unidades Periféricas tendrán, además, a su cargo la coordinación de los Centros de Fermentación y/o Procesado situados en su demarcación que les designe el Servicio.

En las demarcaciones donde por ser la producción de tabaco de poca entidad no se haya establecido Jefatura de Unidad Periférica, o en las que se lleven a cabo ensayos, las actuaciones correspondientes se realizarán por la Jefatura de Unidad Periférica y con el personal que el Servicio designe a tal efecto.

Art. 5.º Anualmente se fijarán en la convocatoria de cultivo las demarcaciones de cada Comunidad Autónoma en que éste quede autorizado.

A la vista de las toneladas máximas a producir, determinadas por la referida convocatoria para los distintos tipos de tabaco, el Servicio fijará para cada Jefatura de las Unidades Periféricas la cantidad que podrá autorizarse en cada campaña.

Art. 6.º Las concesiones a autorizar por el Servicio podrán ser de las siguientes clases:

- Para cultivo.
- Para curado.
- Para cultivo y curado.
- Para cultivo y curado a título de ensayo en nuevas zonas.

Art. 7.º La convocatoria anual de cada campaña será sometida a la siguiente tramitación, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 2391/1972, de 21 de julio:

Primero.—En el mes de junio de cada año la Comisión Nacional del Servicio estudiará y redactará, a propuesta de la Dirección del Servicio, el proyecto de convocatoria de la campaña siguiente.

Segundo.—La parte de este proyecto que se refiera a toneladas a producir, tipos, calidades, rendimientos y precios será remitida al Ministerio de Economía y Hacienda para su informe por la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.